Comisión de Regulación de Comunicaciones
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 3886 DE 2012

"*Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de* ***COLUMBUS NETWORKS ZONA FRANCA LIMITADA***"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el literal e) de la Resolución CRC 3583 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de febrero de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- mediante Oficio No. 201251138 formuló pliego de cargos en contra del proveedor **COLUMBUS NETWORKS ZONA FRANCA LIMITADA**, en adelante **COLUMBUS** , iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio[1] por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en virtud de lo dispuesto en la ley 1341 de 2009 y de los requerimientos de información efectuados por la CRC para llevar a cabo el proceso de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión –OBI-.

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **COLUMBUS** rindió sus descargos mediante comunicación de fecha 5 de junio de 2012, radicada internamente bajo esta entidad con el número 201232140, en el cual planteó los argumentos de defensa que serán analizados en su integridad en el presente acto.

Que una vez analizados todos los documentos que reposan en el expediente y observando que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad actualmente aplicable, esta Comisión entra a resolver, previa consideración de los siguientes:

I. HECHOS

1. La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció la obligación para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, la cual debe ser registrada previamente ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para su aprobación.

2. La Resolución CRC 3101 de 2011, por la cual se expidió *el Régimen de acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*, dispuso en su artículo 34 que los

[1] Contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-39

proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios directos de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquéllos que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y aquéllos que dispongan de instalaciones esenciales (Art.30.1 de la referida resolución), deben contar con una Oferta Básica de Interconexión.

3. La misma Resolución CRC 3101, consagró en su artículo 52 la obligación en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de registrar su Oferta Básica de Interconexión debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en dicha resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 2011 para que la CRC procediera a la respectiva revisión y aprobación; o en caso de no encontrarse obligado a contar con una OBI, remitir la comunicación a la CRC informando esta situación dentro del plazo antes señalado.

4. De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso o interconexión.

5. Así las cosas, acaecido el término dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011, para el registro de las Ofertas Básicas de Interconexión, se evidenció que **COLUMBUS**, presuntamente no ha registrado su OBI en los términos dispuestos en los artículo 52 de dicha regulación, ni remitido comunicación alguna en la que manifieste que de acuerdo a los términos del artículo 34 de la misma, no se encuentra obligado a dar cumplimiento a dicha obligación de registro.

II. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación se tienen como pruebas las siguientes:

- Listado del SIUST relacionado en el pliego de cargos formulado.

- Comunicación No. 201232140 del 5 de junio de 2012, por medio de la cual **COLUMBUS** expresa no estar obligada al registro de la OBI de que trata el artículo 34 de la Resolución CRC 3110 de 2011.

El proveedor en cuestión no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con sus descargos, así como tampoco esta Comisión considera necesario decretarlas de oficio, ya que los documentos que obran en el expediente son suficientes para resolver esta actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA CRC

1. COMPETENCIA DE LA CRC EN MATERIA SANCIONATORIA

El legislador colombiano, en aras de garantizar el desarrollo del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asignó funciones específicas de contenido técnico a la CRC que le permiten intervenir en el mercado con el propósito de promover la libre competencia fomentando a la vez la protección de los intereses de los usuarios de dichos servicios.

Así, dentro de las facultades legales conferidas a la CRC y consideradas como fundamentales para garantizar una adecuada y proporcionada intervención en el mercado, se encuentra la de requerir información a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones -artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009[2]-, con la finalidad de permitir que la CRC pueda adelantar sus funciones aproximándose de lleno a las condiciones en que se desenvuelven los agentes y verificando de primera mano el impacto de sus decisiones regulatorias y en general, intervenir en el mercado.

---

[2] Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009. *Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta Ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.*

Es así como la asimetría o ausencia de la información referente a la realidad de cada proveedor puede generar la adopción por parte de la CRC de decisiones que no se encuentren acordes con las necesidades del mercado, atendiendo a que son los proveedores la única fuente directa de la información veraz de la situación actual de la industria con que cuenta esta entidad.

De manera complementaria, debe destacarse que no sólo se facultó a esta Comisión para solicitar información que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, la adopción de decisiones debidamente informadas, sino que le atribuyó la competencia para imponer multas a los proveedores que no suministren información amplia, exacta, veraz y oportuna, de hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, en los términos señalados en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

Así, la información que debe remitirse a la CRC debe cumplir las siguientes condiciones:

a) **Información amplia:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.

b) **Información exacta:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.

c) **Información veraz:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El proveedor responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.

d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

En este orden de ideas, se evidencia que esta Comisión cuenta con amplías facultades legales para llevar a cabo el trámite que nos ocupa, cuya ejecución se encuentra delegada en el Director Ejecutivo de esta Entidad conforme así lo prevé la Resolución CRC 3583 de 2012, por medio de la cual se faculta al funcionario en mención para que expida todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2 SOBRE EL ASUNTO A RESOLVER

2.1 Argumentos de COLUMBUS.

En relación con el cargo formulado, **COLUMBUS** indica que en reiteradas oportunidades ha informado a la CRC que (i) no es asignatario directo de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, (ii) no provee interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y (iii) no dispone de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la Resolución 3101 de 2011, razón por la cual no tienen OBI y que por ello mal haría la CRC en investigar el incumplimiento de remitir una información que la Sociedad no tiene y no tiene razón para tener.

Igualmente señala que las normas citadas por la CRC no le aplican a la Sociedad, fundamentándose en que la Sociedad fue constituida en octubre 28 de 2009, mientras que la Resolución CRC 3101 es del 10 de agosto de 2011, por lo que aplicando el principio de irretroactividad no les es exigible la obligación de "informar" ni la información de "justificar" por escrito el hecho de no estar obligado a contar con una OBI.

Así mismo señala que la CRC ya cuenta con la información que ha requerido y que no resulta ajustado imponer sanciones a un operador que desde el primer momento en que fue requerido a entregar información, así lo hizo.

2.2 Cargo formulado

Una vez precisado lo anterior, la Comisión procede con el análisis de cada uno de los argumentos presentados por **COLUMBUS** respecto del único cargo formulado en la presente actuación administrativa sancionatoria, así:

"Cargo único. Presunta violación del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009."

Tal y como se adujo en la formulación del pliego de cargos, la presunta vulneración del deber de información previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 se erigió en el no registro o envío de comunicación, por parte de **COLUMBUS**, de la OBI en el término expresamente señalado en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según la cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar para revisión y aprobación de esta Entidad la OBI debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en la misma Resolución; o en caso de no estar obligados a contar con una OBI, debían remitir una comunicación indicando su no obligación, dentro del plazo allí señalado, es decir, antes del 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, con ocasión de la notificación del pliego de cargos en mención, y de conformidad con lo afirmado en el escrito radicado ante la CRC bajo el No. 201232140 contentivo de sus descargos, pudo verse que **COLUMBUS** el día 5 de junio de 2012 puso de presente a esta Entidad que no es asignatario directo de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, no provee interconexión a otros PRST, ni dispone de instalaciones esenciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el envío de la comunicación por parte de **COLUMBUS**, al no haberse efectuado dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101, es decir, antes del 31 de diciembre del año 2011, se constituye en una entrega de información extemporánea.

Con respecto al argumento de **COLUMBUS** relativo a que en reiteradas oportunidades envío comunicaciones a la CRC en las que informaba que no era sujeto a obligación de registro de OBI, es de aclarar que la información suministrada por **COLUMBUS** no resultaba ajustada a los requerimientos de la regulación vigente, especialmente del artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según el cual, aquellos proveedores que no estuvieran sujetos a la obligación del registro de OBI de conformidad con el artículo 34 de la citada resolución, esto es, que no provean interconexión a otros proveedores, que no dispongan de instalaciones esenciales y que no sean asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, deberían enviar una comunicación en tal sentido a la CRC a más tardar el 31 de diciembre de 2011. En este orden de ideas, se reitera que una comunicación posterior a esta última fecha, resultaba extemporánea.

En cuanto a la afirmación de que la empresa **COLUMBUS** fue constituida en el año 2009 y por lo tanto la Resolución CRC 3101 de 2011, no le es aplicable en virtud del principio de irretroactividad de los actos administrativos, se advierte que la regulación en comento no tiene alcances retroactivos de ninguna manera, pues de conformidad con el artículo 54 de referida resolución ésta entraría a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, esto es, a partir del 12 de agosto de 2011.

Al respecto, es importante aclarar que las obligaciones previstas en los artículos 34 y 52 de la Resolución 3101 de 2011 debían ser cumplidas por todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a partir la entrada en vigencia de la regulación, e incluso para aquellos que entren en operación con posterioridad, **sin excepción alguna**, cuya obligatoriedad se reitera, se hizo exigible una vez entró en vigencia la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 del 12 de agosto de 2011 y no antes como parece entenderlo **COLUMBUS**.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la medida en que **COLUMBUS**, efectivamente tiene registro TIC. se entiende que es un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y por esta circunstancia está sujeto a la regulación expedida por esta Comisión, para el caso concreto, la Resolución CRC 3101 de 2011, en su ámbito de aplicación cobija a los proveedores der redes y servicios de telecomunicaciones y a aquellos que hacen uso de dichas redes a través del acceso y/o la interconexión, para prestar servicios de conformidad con la Ley 1341 de 2009.

No obstante, y sin perder de vista la comprobada extemporaneidad en la remisión de la información consistente en la comunicación en la cual manifiesta no estar obligado regulatoriamente al registro de la OBI, esta Entidad considera oportuno ponerle de presente una vez más a **COLUMBUS** que, con el fin de que la CRC lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones y por ende, la adopción de decisiones debidamente informadas, el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, el envío de información amplia, exacta, veraz y **oportuna**. Información que en el presente caso, fue requerida por esta Comisión mediante la expedición de la ya mencionada Resolución 3101 de 2011, cuyo artículo 52 textualmente dispone:

> *"**Artículo 52. Disposiciones transitorias.** Los proveedores, de redes y servicios de telecomunicaciones que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de la presente Resolución, tienen la obligación de contar con una OBI, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución, o en su defecto enviar la comunicación indicando su no obligación de acuerdo con el parágrafo del artículo 34 citado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.*
>
> *..." (Subrayas fuera del texto original)*

Cabe anotar que para esta Comisión contar de manera oportuna con la información antes mencionada, aparte de permitir el ejercicio de sus funciones tendientes a la aprobación de dicha ofertas, de un lado, facilita el inicio del trámite de negociación directa para el acceso y/o interconexión entre los PRST y es con base en la misma que la CRC impondrá, las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Así las cosas es claro que la regulación establece de manera diáfana, la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de enviar la comunicación indicando su no obligación de registro de OBI, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, **sin excepción alguna**.

Una vez precisado lo anterior, para esta Entidad es claro que si bien **COLUMBUS** para la fecha en que le fue formulado el pliego de cargos no había llevado a cabo el envío de la comunicación antes mencionada en los términos previstos en el artículo 52 de la Resolución 3101 de 2011, lo cierto del caso es que el día 5 de junio del presente año cuando la entidad aún se encontraba dentro de su proceso de revisión para aprobación de las OBIS dicho proveedor procedió a la entrega de la información. Dicha situación permitió a la CRC desarrollar de manera efectiva las funciones a ella encomendadas por el legislador, de tal suerte que si bien hubo una demora en el registro al que obligó la regulación de carácter general, dicha demora no se tradujo en la imposibilidad de ejercer las funciones a cargo de la CRC, ni en la parálisis de la actividad regulatoria.

Así mismo, es importante advertir que la CRC encuentra que efectivamente **COLUMBUS**, no provee interconexión a otros proveedores, tal y como fue evidenciado en la búsqueda realizada a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST-[3], al consultar todos los contratos de interconexión que allí se encuentran registrados.

Por su parte, respecto del requisito asociado a la asignación directa de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, y tras haber realizado la revisión en el mapa de numeración que se encuentra en la misma página Web del SIUST, se encontró que **COLUMBUS** efectivamente no tiene asignada numeración.

Así mismo, de la revisión de la información reportada y de la información con la que cuenta la CRC, se encuentra que **COLUMBUS**, tampoco dispone de instalaciones esenciales.

Por lo antes expuesto, no se encuentra mérito para sancionar al proveedor investigado y en consecuencia, se ordenará el cierre y archivo de la presente actuación.

En virtud de lo expuesto,

---

[3] A través de la página Web del SIUST: www.siust.gov.co

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra **COLUMBUS NETWORKS ZONA FRANCA LIMITADA** contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-39 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **COLUMBUS NETWORKS ZONA FRANCA LIMITADA**, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 21 AGO 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C. 09/08/2012. Acta No. 830.
Expediente 3000-10-39
GLC/LMG